



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 081
Acta de Decisión N° 031

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 163 del 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, siendo integrado de oficio y en calidad de litisconsorcio necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, el asunto está identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-007-2022-00328-01.

DEMANDA

Pretensiones Principales

- Ineficacia del traslado efectuado desde el RPMPD regentado por **COLPENSIONES** hacia el RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**
- Como secuela de lo anterior, se declare que esta válidamente afiliada al RPMPD de **COLPENSIONES**.
- **COLPENSIONES** pague y reliquide la pensión de vejez, diferencias pensionales e indexación.
- Lo probado ultra y extra petita.
- Costas.



Pretensiones Subsidiarias

- **PORVENIR S.A.** pague la indemnización plena de perjuicios por las sumas de dinero dejadas de recibir debidamente indexada
- **PORVENIR S.A.** reliquide la pensión de vejez de acuerdo con los postulados del RPMPD.
- Costas.

Hechos

- La demandante nació el 17/10/1960.
- Que cotizó al ISS alrededor de 824,9 semanas desde octubre de 1978.
- Que posteriormente se trasladó al RAIS a través de **PORVENIR S.A.**, sin embargo, afirma que no recibió información ni asesoría al momento del traslado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen, cálculos o proyecciones pensionales entre otros aspectos relevantes.
- Que **PORVENIR S.A.** le reconoce pensión en la modalidad de retiro programado desde el 01/04/2018 en cuantía de SMLMV.
- Refiere que de haber continuado afiliada a **COLPENSIONES** su mesada sería superior.
- Que solicitó ante **PORVENIR S.A.** el 02/06/2022, la ineficacia del traslado de régimen y subsidiariamente la reliquidación de la pensión e indemnización plena de perjuicios, no obstante, la entidad no generó respuesta a la fecha.

REPLICAS

- **COLPENSIONES** manifiesta frente a los hechos que son ciertos el 1° y 2°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso parcialmente a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: VALIDEZ DE AFILIACIÓN AL RAIS; ACEPTACIÓN IMPLÍCITA DE LA VOLUNTAD DEL AFILIADO; SANEAMIENTO DE UNA PRESUNTA NULIDAD; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS; GENÉRICA Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.
- **PORVENIR S.A.** señala que no le constan los hechos 1°, 2° y 7°, en cuanto a los demás indica que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones previas denominadas: FALTA DE COMPETENCIA DE LA ESPECIALIDAD LABORAL PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO Y PRESCRIPCIÓN, y como excepciones de fondo: PRESCRIPCIÓN; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN; PAGO;



DESCONOCIMIENTO DE LOS PROPIOS ACTOS; RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** indica frente a los hechos que únicamente es cierto el 1° y del resto refiere que no le constan. Se opuso a las pretensiones del libelo gestor y propuso las excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES NO FUNGE COMO ENTIDAD DE PROVISIÓN SOCIAL NI FONDO NI ADMINISTRADOR PENSIONAL; PRESCRIPCIÓN, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA; APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a proferir sentencia, el A quo resolvió mediante Auto 2246 del 05/09/2022, declarar no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA DE LA ESPECIALIDAD LABORAL PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO, y difirió la sentencia la de PRESCRIPCIÓN, para la sentencia de instancia.

Enseguida y surtidas las respectivas etapas procesales, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 163 del 05 de septiembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y de PRESCRIPCION.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, de todas las pretensiones dirigidas en su contra por la señora NUBIA PEDROZA SOLER, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.618.896.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte actora y en favor de las accionadas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000 en favor de cada una de las demandadas. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.”



RECURSO DE APELACIÓN

- **La parte demandante** por intermedio de su mandataria judicial manifiesta que, de conformidad con el precedente del Tribunal del expediente del señor Eriberto de Jesús Serna-MP Carlos Alberto Oliver Gale, expone que bajo la tutela reintegradora se permite la indemnización de perjuicios través del reajuste de la mesada solicitado en la demanda, refiere el citado fallo señala que encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación del derecho fundamental a las pensiones y eso lo aleja un poco a la dignidad humana del pensionado, cuando se podría hablar de la tutela reintegradora.

Que al ser desconocidos los postulados normativos por las AFP'S y la falta de información en el traslado de régimen pensional, se ve afectado el derecho pensional y corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del RPMPD, por lo que si es viable de la condena a la reliquidación de la pensión solicitada de forma subsidiaria con el promedio de los últimos diez años, pues para el año 2022 la señora Soler debería estar devengando una pensión de \$1.703.025, por lo que existiría una diferencia pensional de \$703.025 que deberá ser reconocida a título de indemnización plena de perjuicios demostrándose el daño en la mesa inferior que recibe la demandante, sin que se aplicable la prescripción declarada, por lo que solicita se acceda a las pretensiones subsidiarias de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si le asiste derecho a la señora **NUBIA PEDROZA SOLER**, al reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios, el reajuste de su mesada pensional a cargo de **PORVENIR S.A.** de conformidad con los postulados normativos que rige a **COLPENSIONES**.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y para determinar el origen de la afectación que alude la demandante se debe traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021**:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio



claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, del interrogatorio de parte no se vislumbra elementos de juicio que permitan establecer el cumplimiento del deber de información, por otro lado, la mera firma del formulario prueba un consentimiento, pero no un consentimiento informado, así las cosas lo anterior conllevaría a la ineficacia del traslado por falta de información con base en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, tal ineficacia no se decretará tal como se señalará más adelante por cuanto la demandante está pensionada por el RAIS.

Reparación del Daño por Omisión al Deber de Información de las AFP'S en el Traslado de Régimen Pensional

Al respecto se tiene que, **PORVENIR S.A.**, le reconoció a la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** prestación por vejez a partir de marzo del 2018, en la modalidad de retiro programado y en cuantía de salario mínimo, por ende, el presente caso debe ser objeto de análisis a la luz de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021



emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, el cual señaló en similar asunto que:

“... si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(...)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

De lo anterior se colige que, a los pensionados le resulta inviable acceder a la ineficacia de traslado de régimen, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora solicitó en forma subsidiaria el reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios, el reajuste de la mesada que devenga la señora **PEDROZA SOLER** en el RAIS con **PORVENIR S.A.** y la que hubiere recibido de haber permanecido en el RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, para el estudio



de dicha pretensión, es preciso indicar que, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, antes citada, deja varias inquietudes y vacíos, que considera este Cuerpo Colegiado que no pueden pasarse por alto.

En la misma Sentencia SL373 de 10 de febrero de 2021, la Corte abre la posibilidad de que los pensionados que se consideren afectados en su prestación económica por la omisión del deber de información pueden reclamar su debida reparación, veamos:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

Ahora bien, de por sí, encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental a la Seguridad Social, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando se pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora.

La tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que



puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.¹

La responsabilidad civil contractual o extracontractual no tiene por misión reintegrar o restituir derechos subjetivos o reales, sino que su función es netamente reparadora.

De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad².

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA³ reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.⁴

Y de manera contundente TAPIA GUTIÉRREZ⁵ señala:

“Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.”

¹ Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, editorial Dykinson, Madrid 2013, pág. 124.

² Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica...op. cit.* pág. 136

³ Yzquierdo Tolsada, Mariano, *La ley del honor, veinte años después* DLL, No 5591, 2002, pág. 4

⁴ Pantaleón Prieto, Fernando, *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual*, en *estudios de responsabilidad civil (en homenaje al profesor R. López Cabana*, editorial Dykinson 2001, pág. 440.

⁵ Tapia Gutiérrez, Paloma, *La reparación del daño en forma específica...op. cit.* pág. 138



Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar *“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”*. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

El profesor Llamas Pombo⁶ precisa al respecto:

“Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:

1º) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño.”

2º) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan:

⁶ Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, “Las formas de prevenir y reparar el daño”, editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.



reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria...”

(...)

“Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad ‘de borrar lo ya ocurrido’, de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: “quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente ‘la otra vía’, la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico”.

(...)

“...la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño”.

“Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es ‘imaginar’ cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ‘cómo estaba entonces el perjudicado’ como averiguar ‘cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño’, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir ‘la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño’, idea que va mucho más allá que limitarse a ‘devolver las cosas al estado anterior’ mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio.”

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ⁷, en el artículo *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”*. En igual forma, el profesor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ⁸

Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

⁷ Henao J.C, *Revista de derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

⁸ La reparación in natura del daño, *Revista Vniversitas*, Pontificia Universidad Javeriana 2005, pág 187 S.S.



No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación. Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.**

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la



modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT⁹ señala: *“La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”*.

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

“Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo.”

Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del Código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Como colofón se tiene que, si bien es cierto que la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado desde el mes de marzo de 2018, también es cierto que su apoderado judicial solicitó subsidiariamente a título de indemnización la diferencia de la mesada conculcada por la omisión al deber de información, en consecuencia, resulta procedente el reajuste deprecado al resultar inviable el camino de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Resulta importante indicar que, desde el ámbito de la responsabilidad civil, si se acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de reparar los daños, una de las primeras teorías que se construyó en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio.

⁹ Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.



Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso.¹⁰

En ese orden de ideas, se ha dicho¹¹ que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito

Así las cosas, no es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de las entidades condenadas, dejando claridad que, no se trata de dos prestaciones lo que genera la sentencia, sino una forma de restablecer el derecho a través de la diferencia de pensiones.

Por lo anterior, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la reparación solicitada por la parte demandante.

Cálculo del Reajuste de la Pensión de vejez

Del estudio de la pensión de vejez de la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** que le hubiera correspondido en el RPMPD, se encuentra que, nació el **17/10/1960** (Pág. 16-02DemandaOrdinaria), es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 33 años de edad no siendo beneficiaria del régimen de transición, es decir, que la norma aplicable sería la Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

Se reporta un total de **1.675 semanas** (Pág.77 a 121-07ContestacionPorvenir202200328), por ello, debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. que le resulte más favorable conforme

¹⁰ Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195

¹¹ Llamas Pombo, op. cit. Pág. 197



a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas** (1.675), al efectuarse los cálculos se encontró que:

1. El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (15/09/2007 al 31/03/2018), arrojó la suma de **\$2.010.270**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 74,71%, conforme a la formula prevista en el art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 (65.50-05s), teniendo en cuenta además que, el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; resultando una mesada pensional para el 01/04/2018 de **\$1.501.873**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES									
Expediente:		760013105-007-2022-00328-01							
Afiliado(a):		NUBIA PEDROZA SOLER			Nacimiento:		17/10/1960	57 años a	17/10/2017
Edad a		1/04/1994		33 años		Última cotización:		31/03/2018	
Sexo (M/F):		F		Desde		15/09/2007		Hasta: 31/03/2018	
Desafiliación:		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.476							
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo 1/04/2018							
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	
DESDE	HASTA								
15/09/2007	30/09/2007	433.871	1	61,330000	96,920000	16	685.648	3.047,32	
1/03/2008	7/03/2008	180.000	1	64,820000	96,920000	7	269.139	523,33	
1/04/2008	30/06/2008	770.000	1	64,820000	96,920000	90	1.151.317	28.782,94	
1/07/2008	26/07/2008	791.000	2	64,820000	96,920000	26	1.182.717	8.541,85	
1/08/2008	31/08/2008	930.000	1	64,820000	96,920000	30	1.390.552	11.587,94	
1/09/2008	30/09/2008	1.032.000	1	64,820000	96,920000	30	1.543.064	12.858,87	
1/10/2008	31/10/2008	1.261.000	1	64,820000	96,920000	30	1.885.469	15.712,24	
1/11/2008	30/11/2008	1.131.000	1	64,820000	96,920000	30	1.691.091	14.092,43	
1/12/2008	31/12/2008	1.355.000	1	64,820000	96,920000	30	2.026.020	16.883,50	
1/01/2009	31/01/2009	1.387.000	1	69,800000	96,920000	30	1.925.903	16.049,19	
1/02/2009	28/02/2009	1.089.000	1	69,800000	96,920000	30	1.512.119	12.600,99	



1/03/2009	31/03/2009	1.123.000	1	69,800000	96,920000	30	1.559.329	12.994,41
1/04/2009	30/04/2009	1.271.000	1	69,800000	96,920000	30	1.764.833	14.706,94
1/05/2009	31/05/2009	1.149.000	1	69,800000	96,920000	30	1.595.431	13.295,26
1/06/2009	30/06/2009	1.404.000	1	69,800000	96,920000	30	1.949.508	16.245,90
1/07/2009	31/07/2009	1.198.000	1	69,800000	96,920000	30	1.663.469	13.862,24
1/08/2009	11/08/2009	1.138.000	1	69,800000	96,920000	11	1.580.157	4.828,26
1/09/2009	30/09/2009	1.246.000	1	69,800000	96,920000	30	1.730.119	14.417,66
1/10/2009	31/10/2009	1.699.000	1	69,800000	96,920000	30	2.359.127	19.659,39
1/11/2009	30/11/2009	1.457.000	1	69,800000	96,920000	30	2.023.101	16.859,17
1/12/2009	31/12/2009	1.780.000	1	69,800000	96,920000	30	2.471.599	20.596,66
1/01/2010	31/01/2010	1.495.000	1	71,200000	96,920000	30	2.035.048	16.958,73
1/02/2010	28/02/2010	1.452.000	1	71,200000	96,920000	30	1.976.515	16.470,96
1/03/2010	31/03/2010	1.369.000	1	71,200000	96,920000	30	1.863.532	15.529,43
1/04/2010	30/04/2010	1.626.000	1	71,200000	96,920000	30	2.213.370	18.444,75
1/05/2010	31/05/2010	1.033.000	1	71,200000	96,920000	30	1.406.157	11.717,97
1/06/2010	30/06/2010	1.715.000	1	71,200000	96,920000	30	2.334.520	19.454,33
1/07/2010	31/07/2010	1.366.000	1	71,200000	96,920000	30	1.859.448	15.495,40
1/08/2010	31/08/2010	1.671.000	1	71,200000	96,920000	30	2.274.625	18.955,21
1/09/2010	30/09/2010	1.440.000	1	71,200000	96,920000	30	1.960.180	16.334,83
1/10/2010	31/10/2010	1.998.000	1	71,200000	96,920000	30	2.719.749	22.664,58
1/11/2010	30/11/2010	1.418.000	1	71,200000	96,920000	30	1.930.233	16.085,27
1/12/2010	31/12/2010	2.251.000	1	71,200000	96,920000	30	3.064.142	25.534,52
1/01/2011	31/01/2011	1.324.401	3	73,450000	96,920000	30	1.747.596	14.563,30
1/02/2011	28/02/2011	2.266.867	2	73,450000	96,920000	30	2.991.215	24.926,79
1/03/2011	31/03/2011	1.403.000	3	73,450000	96,920000	30	1.851.311	15.427,59
1/04/2011	30/04/2011	1.872.000	1	73,450000	96,920000	30	2.470.173	20.584,78
1/05/2011	31/05/2011	1.543.000	1	73,450000	96,920000	30	2.036.046	16.967,05
1/06/2011	30/06/2011	1.922.000	1	73,450000	96,920000	30	2.536.150	21.134,59
1/07/2011	31/07/2011	1.524.000	1	73,450000	96,920000	30	2.010.975	16.758,12
1/08/2011	31/08/2011	2.521.266	2	73,450000	96,920000	30	3.326.904	27.724,20
1/09/2011	30/09/2011	1.533.000	1	73,450000	96,920000	30	2.022.850	16.857,09
1/10/2011	31/10/2011	1.980.000	1	73,450000	96,920000	30	2.612.683	21.772,36



1/11/2011	30/11/2011	1.536.000	1	73,450000	96,920000	30	2.026.809	16.890,07
1/12/2011	31/12/2011	2.118.000	1	73,450000	96,920000	30	2.794.780	23.289,83
1/01/2012	31/01/2012	1.619.000	1	76,190000	96,920000	30	2.059.502	17.162,52
1/02/2012	29/02/2012	1.628.000	1	76,190000	96,920000	30	2.070.951	17.257,93
1/03/2012	31/03/2012	1.581.000	1	76,190000	96,920000	30	2.011.163	16.759,69
1/04/2012	30/04/2012	2.480.000	1	76,190000	96,920000	30	3.154.766	26.289,71
1/05/2012	31/05/2012	1.471.267	2	76,190000	96,920000	30	1.871.574	15.596,45
1/06/2012	30/06/2012	1.495.000	1	76,190000	96,920000	30	1.901.764	15.848,03
1/07/2012	31/07/2012	1.540.000	1	76,190000	96,920000	30	1.959.008	16.325,06
1/08/2012	31/08/2012	1.781.000	1	76,190000	96,920000	30	2.265.580	18.879,83
1/09/2012	30/09/2012	1.522.400	2	76,190000	96,920000	30	1.936.619	16.138,49
1/10/2012	31/10/2012	1.967.000	1	76,190000	96,920000	30	2.502.187	20.851,56
1/11/2012	30/11/2012	1.545.000	1	76,190000	96,920000	30	1.965.368	16.378,07
1/12/2012	31/12/2012	1.989.000	1	76,190000	96,920000	30	2.530.173	21.084,77
1/01/2013	31/01/2013	1.710.000	1	78,050000	96,920000	30	2.123.423	17.695,20
1/02/2013	28/02/2013	2.147.000	1	78,050000	96,920000	30	2.666.076	22.217,30
1/03/2013	31/03/2013	2.211.267	2	78,050000	96,920000	30	2.745.881	22.882,34
1/04/2013	30/04/2013	1.192.267	2	78,050000	96,920000	30	1.480.519	12.337,66
1/05/2013	31/05/2013	1.407.000	1	78,050000	96,920000	30	1.747.168	14.559,73
1/06/2013	30/06/2013	1.898.000	1	78,050000	96,920000	30	2.356.876	19.640,63
1/07/2013	31/07/2013	1.592.000	1	78,050000	96,920000	30	1.976.895	16.474,12
1/08/2013	31/08/2013	1.684.000	1	78,050000	96,920000	30	2.091.137	17.426,15
1/09/2013	30/09/2013	1.421.000	1	78,050000	96,920000	30	1.764.552	14.704,60
1/10/2013	31/10/2013	2.021.000	1	78,050000	96,920000	30	2.509.613	20.913,44
1/11/2013	30/11/2013	1.431.000	1	78,050000	96,920000	30	1.776.970	14.808,08
1/12/2013	31/12/2013	1.535.000	1	78,050000	96,920000	30	1.906.114	15.884,28
1/01/2014	31/01/2014	1.521.000	1	79,560000	96,920000	30	1.852.882	15.440,69
1/02/2014	28/02/2014	1.410.000	1	79,560000	96,920000	30	1.717.662	14.313,85
1/03/2014	31/03/2014	1.661.000	1	79,560000	96,920000	30	2.023.430	16.861,92
1/04/2014	30/04/2014	1.778.000	1	79,560000	96,920000	30	2.165.960	18.049,66
1/05/2014	31/05/2014	1.554.000	1	79,560000	96,920000	30	1.893.083	15.775,69
1/06/2014	30/06/2014	2.052.000	1	79,560000	96,920000	30	2.499.747	20.831,22



1/07/2014	31/07/2014	1.641.000	1	79,560000	96,920000	30	1.999.066	16.658,89
1/08/2014	31/08/2014	1.763.000	1	79,560000	96,920000	30	2.147.687	17.897,39
1/09/2014	30/09/2014	1.550.000	1	79,560000	96,920000	30	1.888.210	15.735,08
1/10/2014	31/10/2014	1.834.000	1	79,560000	96,920000	30	2.234.179	18.618,16
1/11/2014	30/11/2014	1.506.000	1	79,560000	96,920000	30	1.834.609	15.288,41
1/12/2014	31/12/2014	1.826.000	1	79,560000	96,920000	30	2.224.433	18.536,94
1/01/2015	31/01/2015	1.611.000	1	82,470000	96,920000	30	1.893.272	15.777,26
1/02/2015	28/02/2015	1.643.000	1	82,470000	96,920000	30	1.930.879	16.090,66
1/03/2015	31/03/2015	1.533.000	1	82,470000	96,920000	30	1.801.605	15.013,37
1/04/2015	30/04/2015	2.235.000	1	82,470000	96,920000	30	2.626.606	21.888,38
1/05/2015	31/05/2015	1.641.000	1	82,470000	96,920000	30	1.928.528	16.071,07
1/06/2015	30/06/2015	1.405.000	1	82,470000	96,920000	30	1.651.177	13.759,81
1/07/2015	31/07/2015	2.460.000	1	82,470000	96,920000	30	2.891.029	24.091,91
1/08/2015	31/08/2015	1.705.000	1	82,470000	96,920000	30	2.003.742	16.697,85
1/09/2015	30/09/2015	1.584.000	1	82,470000	96,920000	30	1.861.541	15.512,84
1/10/2015	31/10/2015	2.134.000	1	82,470000	96,920000	30	2.507.909	20.899,24
1/11/2015	30/11/2015	1.946.000	1	82,470000	96,920000	30	2.286.969	19.058,07
1/12/2015	31/12/2015	1.639.000	1	82,470000	96,920000	30	1.926.178	16.051,48
1/01/2016	31/01/2016	2.037.000	1	88,050000	96,920000	30	2.242.204	18.685,03
1/02/2016	29/02/2016	1.635.000	1	88,050000	96,920000	30	1.799.707	14.997,56
1/03/2016	31/03/2016	1.838.000	1	88,050000	96,920000	30	2.023.157	16.859,64
1/04/2016	30/04/2016	1.838.000	1	88,050000	96,920000	30	2.023.157	16.859,64
1/05/2016	31/05/2016	1.642.000	1	88,050000	96,920000	30	1.807.412	15.061,77
1/06/2016	30/06/2016	1.759.000	1	88,050000	96,920000	30	1.936.199	16.134,99
1/07/2016	31/07/2016	2.449.000	1	88,050000	96,920000	30	2.695.708	22.464,23
1/08/2016	31/08/2016	1.379.000	1	88,050000	96,920000	30	1.517.918	12.649,32
1/09/2016	30/09/2016	1.557.000	1	88,050000	96,920000	30	1.713.849	14.282,08
1/10/2016	31/10/2016	2.369.000	1	88,050000	96,920000	30	2.607.649	21.730,41
1/11/2016	30/11/2016	1.633.000	1	88,050000	96,920000	30	1.797.506	14.979,21
1/12/2016	31/12/2016	1.696.000	1	88,050000	96,920000	30	1.866.852	15.557,10
1/01/2017	31/01/2017	1.803.000	1	93,110000	96,920000	30	1.876.778	15.639,81
1/02/2017	28/02/2017	2.035.782	2	93,110000	96,920000	30	2.119.085	17.659,04



1/03/2017	31/03/2017	2.029.000	1	93,110000	96,920000	30	2.112.025	17.600,21
1/04/2017	30/04/2017	1.990.768	2	93,110000	96,920000	30	2.072.229	17.268,57
1/05/2017	31/05/2017	1.989.972	1	93,110000	96,920000	30	2.071.400	17.261,67
1/06/2017	30/06/2017	1.475.436	1	93,110000	96,920000	30	1.535.810	12.798,42
1/07/2017	31/07/2017	1.475.436	1	93,110000	96,920000	30	1.535.810	12.798,42
1/08/2017	31/08/2017	1.667.859	3	93,110000	96,920000	30	1.736.107	14.467,56
1/09/2017	30/09/2017	1.475.436	1	93,110000	96,920000	30	1.535.810	12.798,42
1/10/2017	31/10/2017	1.835.100	2	93,110000	96,920000	30	1.910.191	15.918,26
1/11/2017	30/11/2017	1.730.468	2	93,110000	96,920000	30	1.801.278	15.010,65
1/12/2017	31/12/2017	1.619.787	1	93,110000	96,920000	30	1.686.068	14.050,56
1/01/2018	31/01/2018	1.931.685	2	96,920000	96,920000	30	1.931.685	16.097,38
1/02/2018	28/02/2018	1.673.693	1	96,920000	96,920000	30	1.673.693	13.947,44
1/03/2018	31/03/2018	1.796.307	1	96,920000	96,920000	30	1.796.307	14.969,23
TOTALES						3.600		2.010.270
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514		
TASA DE REEMPLAZO						74,71%		
						PENSION		
						\$ 1.501.873		
SALARIO MÍNIMO						2.018		
						PENSIÓN MÍNIMA		
						781.242,00		

2. Por otro lado, el I.B.L. “**de toda la vida**”, (04/10/1978 al 31/03/2018), arrojó la suma de **\$2.060.331**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 74,68%, para una mesada pensional inicial de **\$1.538.655** a partir del 01/04/2018, resultando más favorable este cálculo para la demandante, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente: 760013105-007-2022-00328-01								
Afiliado(a): NUBIA PEDROZA SOLER				Nacimiento: 17/10/1960 57 años a 17/10/2017				
Edad a 1/04/1994		33 años		Última cotización: 31/03/2018				
Sexo (M/F): F				Desde 4/10/1978 Hasta: 31/03/2018				
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.476				
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo 1/04/2018				
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
4/10/1978	31/12/1978	3.300	1	0,468788	96,920000	89	682.261	5.179,23



1/01/1979	31/12/1979	3.300	1	0,555154	96,920000	365	576.122	17.936,23
1/01/1980	31/12/1980	4.410	1	0,715038	96,920000	366	597.755	18.660,72
1/01/1981	13/01/1981	5.790	1	0,899904	96,920000	13	623.585	691,45
25/05/1981	30/06/1981	9.480	1	0,899904	96,920000	37	1.021.000	3.222,19
1/07/1981	31/12/1981	11.850	1	0,899904	96,920000	184	1.276.250	20.029,85
1/01/1982	31/01/1982	11.850	1	1,138009	96,920000	31	1.009.220	2.668,53
1/02/1982	31/12/1982	17.790	1	1,138009	96,920000	334	1.515.108	43.163,26
1/01/1983	31/12/1983	17.790	1	1,411478	96,920000	365	1.221.561	38.030,53
1/01/1984	31/01/1984	17.790	1	1,646308	96,920000	31	1.047.317	2.769,26
1/02/1984	31/12/1984	21.420	1	1,646308	96,920000	335	1.261.019	36.032,20
1/01/1985	31/01/1985	21.420	1	1,947312	96,920000	31	1.066.098	2.818,92
1/02/1985	31/12/1985	25.530	1	1,947312	96,920000	334	1.270.658	36.199,23
1/01/1986	31/12/1986	25.530	1	2,384495	96,920000	365	1.037.690	32.306,12
1/01/1987	31/03/1987	25.530	1	2,883967	96,920000	90	857.974	6.586,29
1/04/1987	31/12/1987	41.040	1	2,883967	96,920000	275	1.379.210	32.350,97
1/01/1988	31/03/1988	41.040	1	3,576743	96,920000	91	1.112.072	8.631,74
1/04/1988	30/06/1988	47.370	1	3,576743	96,920000	91	1.283.598	9.963,10
1/07/1988	31/12/1988	54.630	1	3,576743	96,920000	184	1.480.324	23.232,66
1/01/1989	31/03/1989	54.630	1	4,582681	96,920000	90	1.155.380	8.869,35
1/04/1989	30/05/1989	70.260	1	4,582681	96,920000	60	1.485.942	7.604,62
18/01/1990	31/01/1990	61.950	1	5,779811	96,920000	14	1.038.822	1.240,49
13/06/1990	31/12/1990	79.290	1	5,779811	96,920000	202	1.329.591	22.908,35
1/01/1991	30/04/1991	79.290	1	7,650603	96,920000	120	1.004.468	10.281,15
1/05/1991	31/12/1991	89.070	1	7,650603	96,920000	245	1.128.364	23.579,76
1/01/1992	30/06/1992	89.070	1	9,702783	96,920000	182	889.710	13.811,60
1/07/1992	31/12/1992	123.210	1	9,702783	96,920000	184	1.230.731	19.315,46
1/01/1993	28/02/1993	123.210	1	12,141461	96,920000	59	983.532	4.949,54
1/03/1993	31/12/1993	165.180	1	12,141461	96,920000	306	1.318.560	34.414,82
1/01/1994	31/12/1994	165.180	1	14,886395	96,920000	365	1.075.428	33.481,00
1/05/1995	5/05/1995	33.333	1	18,250102	96,920000	5	177.020	75,49
1/06/1995	31/07/1995	200.000	1	18,250102	96,920000	60	1.062.131	5.435,68
1/08/1995	31/12/1995	220.000	1	18,250102	96,920000	150	1.168.344	14.948,11



1/01/1996	26/02/1996	260.000	1	21,804984	96,920000	56	1.155.662	5.520,05
1/02/1999	31/05/1999	808.000	1	36,420744	96,920000	120	2.150.186	22.008,04
1/06/1999	30/06/1999	808.148	1	36,420744	96,920000	30	2.150.579	5.503,02
1/07/1999	31/07/1999	808.000	1	36,420744	96,920000	30	2.150.186	5.502,01
1/08/1999	31/08/1999	969.000	1	36,420744	96,920000	30	2.578.626	6.598,33
1/09/1999	31/12/1999	808.000	1	36,420744	96,920000	120	2.150.186	22.008,04
1/01/2000	31/01/2000	845.000	1	39,785021	96,920000	30	2.058.498	5.267,40
1/02/2000	29/02/2000	1.390.000	1	39,785021	96,920000	30	3.386.169	8.664,71
1/03/2000	31/03/2000	1.437.000	1	39,785021	96,920000	30	3.500.665	8.957,69
1/04/2000	30/04/2000	2.833.000	1	39,785021	96,920000	30	6.901.451	17.659,80
1/05/2000	31/05/2000	2.311.000	1	39,785021	96,920000	30	5.629.810	14.405,86
1/06/2000	30/06/2000	1.642.000	1	39,785021	96,920000	30	4.000.064	10.235,58
1/07/2000	31/07/2000	2.569.000	1	39,785021	96,920000	30	6.258.322	16.014,13
1/08/2000	31/08/2000	1.637.000	1	39,785021	96,920000	30	3.987.884	10.204,41
1/09/2000	30/09/2000	2.692.000	1	39,785021	96,920000	30	6.557.962	16.780,86
1/10/2000	31/10/2000	1.900.000	1	39,785021	96,920000	30	4.628.576	11.843,85
1/11/2000	30/11/2000	1.693.000	1	39,785021	96,920000	30	4.124.305	10.553,49
1/12/2000	31/12/2000	1.774.000	1	39,785021	96,920000	30	4.321.628	11.058,41
1/01/2001	31/01/2001	2.842.000	1	43,267956	96,920000	30	6.366.066	16.289,83
1/02/2001	28/02/2001	2.410.000	1	43,267956	96,920000	30	5.398.388	13.813,68
1/03/2001	31/03/2001	3.018.000	1	43,267956	96,920000	30	6.760.305	17.298,63
1/04/2001	30/04/2001	2.014.000	1	43,267956	96,920000	30	4.511.350	11.543,88
1/05/2001	31/05/2001	2.899.000	1	43,267956	96,920000	30	6.493.745	16.616,54
1/06/2001	30/06/2001	1.844.000	1	43,267956	96,920000	30	4.130.551	10.569,47
1/07/2001	31/07/2001	2.758.000	1	43,267956	96,920000	30	6.177.906	15.808,36
1/08/2001	31/08/2001	1.977.000	1	43,267956	96,920000	30	4.428.470	11.331,81
1/09/2001	30/09/2001	2.853.000	1	43,267956	96,920000	30	6.390.705	16.352,88
1/10/2001	31/10/2001	2.124.000	1	43,267956	96,920000	30	4.757.749	12.174,38
1/11/2001	30/11/2001	1.960.000	1	43,267956	96,920000	30	4.390.390	11.234,37
1/12/2001	31/12/2001	3.688.000	1	43,267956	96,920000	30	8.261.101	21.138,95
1/01/2002	31/01/2002	3.186.000	1	46,576394	96,920000	30	6.629.691	16.964,41
1/02/2002	28/02/2002	2.935.000	1	46,576394	96,920000	30	6.107.390	15.627,92



1/03/2002	31/03/2002	2.963.000	1	46,576394	96,920000	30	6.165.655	15.777,01
1/04/2002	30/04/2002	3.122.000	1	46,576394	96,920000	30	6.496.515	16.623,63
1/05/2002	31/05/2002	3.731.000	1	46,576394	96,920000	30	7.763.772	19.866,36
1/06/2002	30/06/2002	2.326.000	1	46,576394	96,920000	30	4.840.133	12.385,19
1/07/2002	31/07/2002	3.610.000	1	46,576394	96,920000	30	7.511.986	19.222,07
1/08/2002	31/08/2002	2.601.000	1	46,576394	96,920000	30	5.412.375	13.849,48
1/09/2002	30/09/2002	3.639.000	1	46,576394	96,920000	30	7.572.331	19.376,49
1/10/2002	31/10/2002	2.581.000	1	46,576394	96,920000	30	5.370.758	13.742,98
1/11/2002	30/11/2002	2.829.000	1	46,576394	96,920000	30	5.886.816	15.063,50
1/12/2002	31/12/2002	3.015.000	1	46,576394	96,920000	30	6.273.861	16.053,89
1/01/2003	31/01/2003	2.720.000	1	49,835974	96,920000	30	5.289.801	13.535,83
1/02/2003	28/02/2003	2.430.000	1	49,835974	96,920000	30	4.725.815	12.092,67
1/03/2003	31/03/2003	3.925.000	1	49,835974	96,920000	30	7.633.261	19.532,40
1/04/2003	30/04/2003	4.349.000	1	49,835974	96,920000	30	8.457.848	21.642,39
1/05/2003	31/05/2003	2.965.000	1	49,835974	96,920000	30	5.766.272	14.755,05
1/06/2003	30/06/2003	4.307.000	1	49,835974	96,920000	30	8.376.167	21.433,39
1/07/2003	31/07/2003	3.582.000	1	49,835974	96,920000	30	6.966.202	17.825,49
1/08/2003	31/08/2003	3.669.000	1	49,835974	96,920000	30	7.135.397	18.258,44
1/09/2003	30/09/2003	2.716.000	1	49,835974	96,920000	30	5.282.022	13.515,92
1/10/2003	31/10/2003	3.701.000	1	49,835974	96,920000	30	7.197.630	18.417,68
1/11/2003	30/11/2003	3.633.000	1	49,835974	96,920000	30	7.065.385	18.079,29
1/12/2003	31/12/2003	3.297.000	1	49,835974	96,920000	30	6.411.939	16.407,21
1/01/2004	31/01/2004	3.013.000	1	53,070000	96,920000	30	5.502.543	14.080,20
1/02/2004	5/02/2004	1.005.000	1	53,070000	96,920000	5	1.835.399	782,75
1/05/2004	18/05/2004	277.500	1	53,070000	96,920000	18	506.789	778,08
1/06/2004	30/06/2004	462.500	1	53,070000	96,920000	30	844.649	2.161,33
1/07/2004	31/07/2004	490.742	1	53,070000	96,920000	30	896.226	2.293,31
1/08/2004	31/08/2004	498.242	1	53,070000	96,920000	30	909.923	2.328,36
1/09/2004	28/09/2004	483.507	1	53,070000	96,920000	28	883.013	2.108,87
1/02/2005	10/02/2005	233.000	1	55,990000	96,920000	10	403.328	344,02
1/03/2005	31/03/2005	700.000	1	55,990000	96,920000	30	1.211.716	3.100,60
1/04/2005	30/04/2005	1.532.000	1	55,990000	96,920000	30	2.651.928	6.785,90



1/05/2005	31/05/2005	1.671.000	1	55,990000	96,920000	30	2.892.540	7.401,59
1/06/2005	30/06/2005	1.624.000	1	55,990000	96,920000	30	2.811.182	7.193,40
1/07/2005	31/07/2005	1.813.000	1	55,990000	96,920000	30	3.138.345	8.030,57
1/08/2005	31/08/2005	1.851.000	1	55,990000	96,920000	30	3.204.124	8.198,89
1/09/2005	30/09/2005	1.436.000	1	55,990000	96,920000	30	2.485.750	6.360,67
1/10/2005	31/10/2005	1.684.000	1	55,990000	96,920000	30	2.915.043	7.459,17
1/11/2005	30/11/2005	1.608.000	1	55,990000	96,920000	30	2.783.486	7.122,53
1/12/2005	31/12/2005	1.846.000	1	55,990000	96,920000	30	3.195.469	8.176,74
1/01/2006	31/01/2006	1.884.000	1	58,700000	96,920000	30	3.110.686	7.959,79
1/02/2006	28/02/2006	1.098.000	1	58,700000	96,920000	30	1.812.916	4.638,99
1/03/2006	21/03/2006	1.561.000	1	58,700000	96,920000	21	2.577.379	4.616,59
1/03/2007	30/04/2007	700.000	1	61,330000	96,920000	60	1.106.212	5.661,27
1/05/2007	9/05/2007	210.000	2	61,330000	96,920000	9	331.864	254,76
1/09/2007	30/09/2007	433.871	1	61,330000	96,920000	30	685.648	1.754,47
1/03/2008	7/03/2008	180.000	1	64,820000	96,920000	7	269.139	160,69
1/04/2008	30/06/2008	770.000	1	64,820000	96,920000	90	1.151.317	8.838,16
1/07/2008	26/07/2008	791.000	2	64,820000	96,920000	26	1.182.717	2.622,88
1/08/2008	31/08/2008	930.000	1	64,820000	96,920000	30	1.390.552	3.558,22
1/09/2008	30/09/2008	1.032.000	1	64,820000	96,920000	30	1.543.064	3.948,48
1/10/2008	31/10/2008	1.261.000	1	64,820000	96,920000	30	1.885.469	4.824,64
1/11/2008	30/11/2008	1.131.000	1	64,820000	96,920000	30	1.691.091	4.327,25
1/12/2008	31/12/2008	1.355.000	1	64,820000	96,920000	30	2.026.020	5.184,29
1/01/2009	31/01/2009	1.387.000	1	69,800000	96,920000	30	1.925.903	4.928,10
1/02/2009	28/02/2009	1.089.000	1	69,800000	96,920000	30	1.512.119	3.869,29
1/03/2009	31/03/2009	1.123.000	1	69,800000	96,920000	30	1.559.329	3.990,09
1/04/2009	30/04/2009	1.271.000	1	69,800000	96,920000	30	1.764.833	4.515,95
1/05/2009	31/05/2009	1.149.000	1	69,800000	96,920000	30	1.595.431	4.082,47
1/06/2009	30/06/2009	1.404.000	1	69,800000	96,920000	30	1.949.508	4.988,51
1/07/2009	31/07/2009	1.198.000	1	69,800000	96,920000	30	1.663.469	4.256,57
1/08/2009	11/08/2009	1.138.000	1	69,800000	96,920000	11	1.580.157	1.482,58
1/09/2009	30/09/2009	1.246.000	1	69,800000	96,920000	30	1.730.119	4.427,12
1/10/2009	31/10/2009	1.699.000	1	69,800000	96,920000	30	2.359.127	6.036,66



1/11/2009	30/11/2009	1.457.000	1	69,800000	96,920000	30	2.023.101	5.176,82
1/12/2009	31/12/2009	1.780.000	1	69,800000	96,920000	30	2.471.599	6.324,46
1/01/2010	31/01/2010	1.495.000	1	71,200000	96,920000	30	2.035.048	5.207,39
1/02/2010	28/02/2010	1.452.000	1	71,200000	96,920000	30	1.976.515	5.057,61
1/03/2010	31/03/2010	1.369.000	1	71,200000	96,920000	30	1.863.532	4.768,51
1/04/2010	30/04/2010	1.626.000	1	71,200000	96,920000	30	2.213.370	5.663,69
1/05/2010	31/05/2010	1.033.000	1	71,200000	96,920000	30	1.406.157	3.598,15
1/06/2010	30/06/2010	1.715.000	1	71,200000	96,920000	30	2.334.520	5.973,69
1/07/2010	31/07/2010	1.366.000	1	71,200000	96,920000	30	1.859.448	4.758,06
1/08/2010	31/08/2010	1.671.000	1	71,200000	96,920000	30	2.274.625	5.820,43
1/09/2010	30/09/2010	1.440.000	1	71,200000	96,920000	30	1.960.180	5.015,81
1/10/2010	31/10/2010	1.998.000	1	71,200000	96,920000	30	2.719.749	6.959,44
1/11/2010	30/11/2010	1.418.000	1	71,200000	96,920000	30	1.930.233	4.939,18
1/12/2010	31/12/2010	2.251.000	1	71,200000	96,920000	30	3.064.142	7.840,69
1/01/2011	31/01/2011	1.324.401	3	73,450000	96,920000	30	1.747.596	4.471,84
1/02/2011	28/02/2011	2.266.867	2	73,450000	96,920000	30	2.991.215	7.654,08
1/03/2011	31/03/2011	1.403.000	3	73,450000	96,920000	30	1.851.311	4.737,23
1/04/2011	30/04/2011	1.872.000	1	73,450000	96,920000	30	2.470.173	6.320,81
1/05/2011	31/05/2011	1.543.000	1	73,450000	96,920000	30	2.036.046	5.209,94
1/06/2011	30/06/2011	1.922.000	1	73,450000	96,920000	30	2.536.150	6.489,64
1/07/2011	31/07/2011	1.524.000	1	73,450000	96,920000	30	2.010.975	5.145,79
1/08/2011	31/08/2011	2.521.266	2	73,450000	96,920000	30	3.326.904	8.513,06
1/09/2011	30/09/2011	1.533.000	1	73,450000	96,920000	30	2.022.850	5.176,18
1/10/2011	31/10/2011	1.980.000	1	73,450000	96,920000	30	2.612.683	6.685,47
1/11/2011	30/11/2011	1.536.000	1	73,450000	96,920000	30	2.026.809	5.186,31
1/12/2011	31/12/2011	2.118.000	1	73,450000	96,920000	30	2.794.780	7.151,43
1/01/2012	31/01/2012	1.619.000	1	76,190000	96,920000	30	2.059.502	5.269,96
1/02/2012	29/02/2012	1.628.000	1	76,190000	96,920000	30	2.070.951	5.299,26
1/03/2012	31/03/2012	1.581.000	1	76,190000	96,920000	30	2.011.163	5.146,27
1/04/2012	30/04/2012	2.480.000	1	76,190000	96,920000	30	3.154.766	8.072,58
1/05/2012	31/05/2012	1.471.267	2	76,190000	96,920000	30	1.871.574	4.789,08
1/06/2012	30/06/2012	1.495.000	1	76,190000	96,920000	30	1.901.764	4.866,34



1/07/2012	31/07/2012	1.540.000	1	76,190000	96,920000	30	1.959.008	5.012,81
1/08/2012	31/08/2012	1.781.000	1	76,190000	96,920000	30	2.265.580	5.797,29
1/09/2012	30/09/2012	1.522.400	2	76,190000	96,920000	30	1.936.619	4.955,52
1/10/2012	31/10/2012	1.967.000	1	76,190000	96,920000	30	2.502.187	6.402,73
1/11/2012	30/11/2012	1.545.000	1	76,190000	96,920000	30	1.965.368	5.029,09
1/12/2012	31/12/2012	1.989.000	1	76,190000	96,920000	30	2.530.173	6.474,34
1/01/2013	31/01/2013	1.710.000	1	78,050000	96,920000	30	2.123.423	5.433,53
1/02/2013	28/02/2013	2.147.000	1	78,050000	96,920000	30	2.666.076	6.822,10
1/03/2013	31/03/2013	2.211.267	2	78,050000	96,920000	30	2.745.881	7.026,31
1/04/2013	30/04/2013	1.192.267	2	78,050000	96,920000	30	1.480.519	3.788,43
1/05/2013	31/05/2013	1.407.000	1	78,050000	96,920000	30	1.747.168	4.470,75
1/06/2013	30/06/2013	1.898.000	1	78,050000	96,920000	30	2.356.876	6.030,90
1/07/2013	31/07/2013	1.592.000	1	78,050000	96,920000	30	1.976.895	5.058,58
1/08/2013	31/08/2013	1.684.000	1	78,050000	96,920000	30	2.091.137	5.350,91
1/09/2013	30/09/2013	1.421.000	1	78,050000	96,920000	30	1.764.552	4.515,23
1/10/2013	31/10/2013	2.021.000	1	78,050000	96,920000	30	2.509.613	6.421,73
1/11/2013	30/11/2013	1.431.000	1	78,050000	96,920000	30	1.776.970	4.547,01
1/12/2013	31/12/2013	1.535.000	1	78,050000	96,920000	30	1.906.114	4.877,47
1/01/2014	31/01/2014	1.521.000	1	79,560000	96,920000	30	1.852.882	4.741,25
1/02/2014	28/02/2014	1.410.000	1	79,560000	96,920000	30	1.717.662	4.395,25
1/03/2014	31/03/2014	1.661.000	1	79,560000	96,920000	30	2.023.430	5.177,66
1/04/2014	30/04/2014	1.778.000	1	79,560000	96,920000	30	2.165.960	5.542,37
1/05/2014	31/05/2014	1.554.000	1	79,560000	96,920000	30	1.893.083	4.844,12
1/06/2014	30/06/2014	2.052.000	1	79,560000	96,920000	30	2.499.747	6.396,49
1/07/2014	31/07/2014	1.641.000	1	79,560000	96,920000	30	1.999.066	5.115,32
1/08/2014	31/08/2014	1.763.000	1	79,560000	96,920000	30	2.147.687	5.495,62
1/09/2014	30/09/2014	1.550.000	1	79,560000	96,920000	30	1.888.210	4.831,65
1/10/2014	31/10/2014	1.834.000	1	79,560000	96,920000	30	2.234.179	5.716,94
1/11/2014	30/11/2014	1.506.000	1	79,560000	96,920000	30	1.834.609	4.694,50
1/12/2014	31/12/2014	1.826.000	1	79,560000	96,920000	30	2.224.433	5.692,00
1/01/2015	31/01/2015	1.611.000	1	82,470000	96,920000	30	1.893.272	4.844,61
1/02/2015	28/02/2015	1.643.000	1	82,470000	96,920000	30	1.930.879	4.940,84



1/03/2015	31/03/2015	1.533.000	1	82,470000	96,920000	30	1.801.605	4.610,04
1/04/2015	30/04/2015	2.235.000	1	82,470000	96,920000	30	2.626.606	6.721,10
1/05/2015	31/05/2015	1.641.000	1	82,470000	96,920000	30	1.928.528	4.934,82
1/06/2015	30/06/2015	1.405.000	1	82,470000	96,920000	30	1.651.177	4.225,12
1/07/2015	31/07/2015	2.460.000	1	82,470000	96,920000	30	2.891.029	7.397,72
1/08/2015	31/08/2015	1.705.000	1	82,470000	96,920000	30	2.003.742	5.127,28
1/09/2015	30/09/2015	1.584.000	1	82,470000	96,920000	30	1.861.541	4.763,41
1/10/2015	31/10/2015	2.134.000	1	82,470000	96,920000	30	2.507.909	6.417,37
1/11/2015	30/11/2015	1.946.000	1	82,470000	96,920000	30	2.286.969	5.852,02
1/12/2015	31/12/2015	1.639.000	1	82,470000	96,920000	30	1.926.178	4.928,81
1/01/2016	31/01/2016	2.037.000	1	88,050000	96,920000	30	2.242.204	5.737,47
1/02/2016	29/02/2016	1.635.000	1	88,050000	96,920000	30	1.799.707	4.605,19
1/03/2016	31/03/2016	1.838.000	1	88,050000	96,920000	30	2.023.157	5.176,96
1/04/2016	30/04/2016	1.838.000	1	88,050000	96,920000	30	2.023.157	5.176,96
1/05/2016	31/05/2016	1.642.000	1	88,050000	96,920000	30	1.807.412	4.624,90
1/06/2016	30/06/2016	1.759.000	1	88,050000	96,920000	30	1.936.199	4.954,45
1/07/2016	31/07/2016	2.449.000	1	88,050000	96,920000	30	2.695.708	6.897,92
1/08/2016	31/08/2016	1.379.000	1	88,050000	96,920000	30	1.517.918	3.884,13
1/09/2016	30/09/2016	1.557.000	1	88,050000	96,920000	30	1.713.849	4.385,49
1/10/2016	31/10/2016	2.369.000	1	88,050000	96,920000	30	2.607.649	6.672,59
1/11/2016	30/11/2016	1.633.000	1	88,050000	96,920000	30	1.797.506	4.599,55
1/12/2016	31/12/2016	1.696.000	1	88,050000	96,920000	30	1.866.852	4.777,00
1/01/2017	31/01/2017	1.803.000	1	93,110000	96,920000	30	1.876.778	4.802,40
1/02/2017	28/02/2017	2.035.782	2	93,110000	96,920000	30	2.119.085	5.422,43
1/03/2017	31/03/2017	2.029.000	1	93,110000	96,920000	30	2.112.025	5.404,36
1/04/2017	30/04/2017	1.990.768	2	93,110000	96,920000	30	2.072.229	5.302,53
1/05/2017	31/05/2017	1.989.972	1	93,110000	96,920000	30	2.071.400	5.300,41
1/06/2017	30/06/2017	1.475.436	1	93,110000	96,920000	30	1.535.810	3.929,91
1/07/2017	31/07/2017	1.475.436	1	93,110000	96,920000	30	1.535.810	3.929,91
1/08/2017	31/08/2017	1.667.859	3	93,110000	96,920000	30	1.736.107	4.442,44
1/09/2017	30/09/2017	1.475.436	1	93,110000	96,920000	30	1.535.810	3.929,91
1/10/2017	31/10/2017	1.835.100	2	93,110000	96,920000	30	1.910.191	4.887,90



1/11/2017	30/11/2017	1.730.468	2	93,110000	96,920000	30	1.801.278	4.609,21
1/12/2017	31/12/2017	1.619.787	1	93,110000	96,920000	30	1.686.068	4.314,40
1/01/2018	31/01/2018	1.931.685	2	96,920000	96,920000	30	1.931.685	4.942,90
1/02/2018	28/02/2018	1.673.693	1	96,920000	96,920000	30	1.673.693	4.282,74
1/03/2018	31/03/2018	1.796.307	1	96,920000	96,920000	30	1.796.307	4.596,49
TOTALES						11.724		2.060.331
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.675		
TASA DE REEMPLAZO		74,68%		PENSIÓN		\$ 1.538.655		
SALARIO MÍNIMO		2.018		PENSIÓN MÍNIMA		781.242,00		

Conforme a lo anterior, se observa que la mesada que le hubiere correspondido a la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** de haber permanecido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** ascendería a **\$1.538.655** para el 01/04/2018 y para el año 2023, le correspondería percibir una mesada de **\$1.938.923** con los respectivos incrementos anuales (IPC), razón por la cual se condenará a la demandada **PORVENIR S.A.** al pago de las diferencias que correspondan desde el 03/06/2019, (En atención que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, como se explicara más adelante), correspondiendo a dicha fecha la diferencia equivale a la suma mensual de \$710.539.

Así mismo, **PORVENIR S.A.** deberá continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios, la diferencia entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el RPMPD y la que viene recibiendo del RAIS la demandante, siendo pagada dicha diferencia en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía mensual de \$778.923 con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario.

Todo lo anterior, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.



Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** es la pensión de vejez de la demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las diferencias de mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto del daño ocasionado con la falta al deber de información, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho.

En lo que respecta a esta excepción se tiene que, la Sala no comulga con lo esgrimido por la A quo al declarar prescrito la acción para elevar la solicitud de reparación, dado que la tesis de esta Sala es que la reparación o indemnización no tiene término prescriptivo por estar ligada al derecho a la pensión de vejez - Seguridad Social y bajo el principio de igual daño, igual reparación, si se afectó un derecho fundamental que tiene la vocación de ser imprescriptible, de tracto sucesivo, vitalicio, transmisible, la reparación integral debe ser de la misma manera, porque de lo contrario no estaríamos en presencia de una reparación integral, ni una restitución al estado de cosas de no haberse dado el traslado desinformado .

Por otro lado, respecto de las diferencias de las mesadas, las mismas sí son susceptibles de dicho fenómeno, por ende, al radicarse petición ante la demanda el **03/06/2022**, emanarse las obligaciones pensionales el **01/04/2018**-Derecho a la pensión en el RPMPD, se tiene que están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **03/06/2019**.

Retroactivo Pensional Diferencias

Las diferencias generadas entre la mesada reconocida en el RAIS y la mesada estimada en el RPMPD que deberá pagar **PORVENIR S.A.** a título de reparación se generan desde el 03/06/2019 al 31/03/2023 y asciende a un total de **\$35.893.468**, se anexa operación:



FECHAS		MESADA PORVENIR	MESADA SALA	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
3/06/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 1.538.655	\$ 710.539	3,80%	7,93	\$ 5.636.943
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 1.597.124	\$ 719.321	1,61%	13,00	\$ 9.351.172
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 1.622.838	\$ 714.312	5,62%	13,00	\$ 9.286.051
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.714.041	\$ 714.041	13,12%	13,00	\$ 9.282.534
1/01/2023	31/03/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.938.923	\$ 778.923		3,00	\$ 2.336.770
TOTAL							\$ 35.893.468

Las diferencias deben ser asumidas por **PORVENIR S.A.**, de su propio patrimonio debido a que producto de su falta de información se generó la diferencia en la pensión.

Asimismo, se impone indexación, dado a que se debe actualizar la condena con base en los artículos 53 Constitucional en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal, sin constas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 163 del 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación impetrada por **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.
- **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción incoada por **PORVENIR S.A.** respecto de las diferencias generadas con anterioridad



al 03/06/2019, por concepto de reajuste de la mesada pensional de la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** a título de restablecimiento de derecho.

- **DECLARAR NO PROBADOS** los demás medios exceptivos presentados por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a título de restablecimiento de derecho y a cargo de su propio patrimonio, a reajustar la mesada pensional que devenga la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado, a pagar el mayor valor resultante entre la pensión que viene pagando y la que le correspondería por pensión de vejez en el RPMPD debido a esta sentencia, pensión que en su conjunto con la reparación equivale a cuantía inicial de **\$1.538.655** a partir del 01/04/2018. A partir del año 2023 la mesada asciende a **\$1.938.923**, pensión calculada de conformidad con los postulados normativos que gobiernan el RPMPD, generándose una diferencia insoluta de la mesada año 2023 por valor de **\$778.923** con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional de la beneficiaria.

TERCERO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Pensiones **PORVENIR S.A.** con cargo a su propio patrimonio, a título de restablecimiento de derechos, al pago de las diferencias retroactivas de la mesada reconocida a la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** en el RAIS y la estimada en el RPMPD, desde el 03/06/2019 al 31/03/2023, por la suma de **\$35.893.468** debidamente indexada al momento del pago.

CUARTO: COSTAS de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal y **SIN COSTAS** en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a31637b51196d8c5169686b6b124268ce60d4adb94229a92e4dba67d2eabf**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>